



RESOLUCIÓN No. 091 de 2024
25 de Octubre de 2024

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1° . - Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Club Deportivo Boyacá Chicó contra la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 089 de 2024, a través de la cual el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió:

“1. Abstenerse de emitir pronunciamiento, frente a las pretensiones formuladas por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A, conforme a las razones expuestas en precedencia.”

La anterior decisión, en respuesta a la denuncia de partido formulada por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. en contra de El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) por presuntamente incurrir en la infracción disciplinaria descrita en los literales i) y l) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido a disputarse por los Cuartos de Final de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024 - partido Ida - entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club El Equipo del Pueblo S.A, mediante escrito allegado a la secretaría de este Comité a las 00:35 del 22 de octubre de 2024.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Club Deportivo Boyacá Chicó en su denuncia argumento lo Siguiente:

“El pasado 11 de octubre, el señor Deivid Mejía Vega quien oficia como Asistente de Competiciones de la DIMAYOR, notifico vía correo electrónico a todos los clubes la “PROGRAMACIÓN CUARTOS DE FINAL VUELTA COPA BETPLAY DIMAYOR 2024”, en el cual, programa he informa que el partido IDA DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A y el INDEPENDIENTE MEDELLÍN se jugaría el día 21 de octubre a las 7:00pm. En dicho correo, se puede observar que dentro de los clubes oficiados se encuentra el correo gerentedeportivo@dimoficial.com, el cual pertenece al INDEPENDIENTE MEDELLIN (adjunto prueba).

El pasado miércoles 16 de octubre, el señor Diego Forero quien oficia como oficial de seguridad del INDEPENDIENTE MEDELLIN, envió al oficial de seguridad del DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A el itinerario de viaje, titulado “DECLARACIÓN DE VIAJE”, el cual menciona, que la ciudad de concentración es Paipa en el hotel Estelar Paipa Sochagota (adjunto prueba).

El pasado viernes 18 de octubre, se llevó a cabo el comité de seguridad y convivencia para el partido entre DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A y el INDEPENDIENTE MEDELLÍN, en el cual el DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A entrego todas las garantías a los entes locales, como a la DIMAYOR (estadio,

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





policía, seguridad, boletería, logística, bomberos, cruz roja y sonido), para el adecuado desarrollo del compromiso.

El día de hoy, lunes 21 de octubre de 2024, siendo las 5:09p.m., recibo una llamada del Gerente Deportivo de la DIMAYOR, el señor Simón Ferro, el cual manifiesta que el INDEPENDIENTE MEDELLÍN no había podido salir de Paipa, por bloqueos de campesinos en la vía que conecta a esa ciudad con la ciudad donde correspondía jugar el partido (Tunja).

Siendo las 5:10p.m, el plantel deportivo del DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A ya se encontraba en el estadio La Independencia de Tunja, para realizar la charla previa técnica previa del partido.

Siendo las 5:28p.m., la terna arbitral llegó al estadio La Independencia de Tunja.

Siendo las 5:56p.m recibo una segunda llamada del Gerente Deportivo de DIMAYOR, donde me notifica que el club el INDEPENDIENTE MEDELLÍN no había podido salir de Paipa y que se regresaron al hotel Estelar Sochagota y que por tal motivo el partido no se podía jugar y quedaba aplazado.

Siendo las 6:05p.m, el plantel deportivo del DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A al encontrarse ya cambiados, salió al terreno de juego a realizar una sesión de entrenamiento y movimientos muy cortos, pues en todo el día no había tenido movimiento, pues se tenía en mente que el partido si se fuera a disputar.

(...)

Los 36 clubes afiliados a la DIMAYOR y a la F.C.F, estamos obligados a cumplir y respetar cada uno de los artículos inmersos en los reglamentos, en el código disciplinario y en los estatutos, pues estos velan por el adecuado funcionamiento de cada uno de los torneos oficiales organizados por la DIMAYOR.

Como se puede apreciar en el artículo 54 del reglamento Copa BetPlay Dimayor 2024, el cual reza “DESPLAZAMIENTO DE CLUBES VISITANTES. Los clubes visitantes deberán desplazarse a la ciudad donde les corresponda jugar, el día anterior a la celebración del partido.” El INDEPENDIENTE MEDELLÍN incumplió dicho artículo, pues desde el pasado 11 de octubre, ósea hace 10 días, conocía cual era la ciudad donde se iba a disputar el partido por la IDA de Octavo de la Copa BetPlay Dimayor 2024 y tenía la obligación de desplazarse a la ciudad de Tunja, un (1) día antes del partido, ósea el día 20 de octubre de 2024, lo cual no sucedió, sino por el contrario, el INDEPENDIENTE MEDELLÍN decidió desplazarse a otra ciudad diferente (Paipa) a más de 42 kilómetros de distancia de Tunja, la cual no era la ciudad donde correspondía jugar.

Si bien es cierto que el día de hoy 21 de octubre de 2024, se presentó un bloqueo en la vía que comunica a Paipa con Tunja, este no tenía por qué afectar la competencia, pues este suceso se hubiera evitado si el club INDEPENDIENTE MEDELLÍN hubiese cumplido con el artículo 54 del reglamento Copa BetPlay Dimayor 2024 y se hubiese desplazado a la ciudad donde se jugaría el partido, la cual era la ciudad de Tunja un día antes del compromiso. Si el INDEPENDIENTE MEDELLÍN hubiese cumplido a cabalidad con la regla, como lo hemos cumplido los otros 35 clubes, de presentarse en un (1) día antes en la ciudad que corresponde jugar el partido, se hubiera podido jugar el partido, sin afectar la competencia, así hubiera bloqueos en cualquier vía del país.”

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





Consecuencia de lo anterior solicitaron al Comité:

Se sancione al club INDEPENDIENTE MEDELLIN con la derrota por retirada o renuncia por incurrir en la infracción contenida en el literal i y l del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido que se iba a disputar por la IDA de los Octavos de final de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024 contra el club DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A.

Se sancione al club INDEPENDIENTE MEDELLIN por incurrir en la infracción contenida en el artículo 54 de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024, por no desplazarse a la ciudad donde le corresponde jugar un (1) día antes de la celebración del partido, como sucedió en el partido que se iba a disputar por la IDA de los Octavos de final de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024 contra el club DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A.

Se determine que el resultado del partido entre DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A y EL INDEPENDIENTE MEDELLÍN por CUARTOS DE FINAL VUELTA COPA BETPLAY DIMAYOR 2024, sea tres (3) a cero (0) a favor del DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A y se le otorguen los tres (puntos) respectivos.

2. En aras de garantizar el debido proceso, el Comité corrió traslado a El Equipo del Pueblo S.A. del escrito presentado por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A, para que emitiera pronunciamiento frente a las pretensiones expuestas en la denuncia.
3. **El Equipo del Pueblo S.A. dentro del término otorgado aportó escrito de contestación en el que esbozó lo siguiente:**

“En un primer momento, bajo el respeto institucional a los artículos inmersos en el Reglamento del Campeonato y de los Estatutos por DIMAYOR, en la diligencia que tenemos desde la tarea logística y de planeación de los partidos que disputamos como visitante, procedimos a comprobar la disponibilidad hotelera en la ciudad de Tunja, en el departamento de Boyacá, encontrando por parte de nuestra Gerencia Administrativa y nuestra Área Logística que no había cupo para todo (subráyese dicha palabra) el Staff del Equipo Profesional de El Equipo del Pueblo S.A – DIM que se conforma por treinta y tres (33) personas donde usualmente nos hospedamos en dicha ciudad (Ver Anexo 1 donde se evidencia la no disponibilidad); en ese sentido, dadas las circunstancias fácticas, procedimos, tal como fue constatado por nuestro Oficial de Seguridad y Logística en la Declaración de Viaje, a hospedarnos en la ciudad vecina de Paipa, siendo la ciudad que prestó aptitud y hoteles para hospedar a toda nuestra delegación de manera íntegra, en consonancia con las garantías generales de las cuales alude el artículo 85 del CDU de la FCF.

En un segundo momento, es pertinente acotar el calificativo de imprevisibilidad que tenían las circunstancias fácticas que engrosan la demanda del partido por parte del Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A: (i) que en las noches del 20 y 21 de octubre no había disponibilidad, según los criterios de adaptabilidad logística y de seguridad para nuestro Club, en los hoteles consultados en Tunja, por tanto, no pudiendo ser trasladado e imputable dicho hecho a nuestro equipo, procedimos a realizar la reserva de manera diligente en la ciudad más cercana y que tuviera ocupación hotelera para todo nuestro Staff: Paipa (con una distancia de aproximadamente de 40km y 35 minutos de la ciudad de Tunja, cumpliendo, incluso, con los criterios que demarcara CONMEBOL como razonables en temas logísticos y de hospedaje pues se tiene un tope máximo de 50km); (ii) de la circunstancia totalmente imprevisible para Policía Nacional, Gobernación de Boyacá, autoridades públicas de Boyacá en cuanto a los bloqueos campesinos que se

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



presentaron desde la mañana del veintiuno (21) de octubre, siendo imprevisible en la misma vía para El Equipo del Pueblo S.A – DIM. Con ello, desde la mañana del día de ayer, procedimos a realizar las comunicaciones mediante nuestro Oficial de Seguridad y Logística, nuestro Gerente Deportivo y nuestro Presidente Ejecutivo con las autoridades que estaban interviniendo en la situación de orden público, a fin de llegar a un acuerdo para realizar un paso a través de la vía bloqueada, resultandos infructuosos nuestros múltiples esfuerzos de contactar con los manifestantes. De todas estas circunstancias fueron oportunamente notificados la Gerencia Deportiva de DIMAYOR desde las horas de la mañana y de todo el desarrollo, advirtiéndole de la circunstancia de fuerza mayor por orden público espontáneo por parte de todos los actores relacionados al partido y a las autoridades públicas que intervinieron en el bloqueo.

Cerca de las cuatro de la tarde, tres horas antes del inicio del partido, nuestra Delegación inició su ruta hacia el Estadio La Independencia de la ciudad de Tunja, en comunicación constante con la Gerencia Deportiva y de Competiciones de DIMAYOR (concretamente con Deivid Mejía Vega por parte de Competiciones de DIMAYOR) al ver la intensificación de las protestas, se buscaron rutas y vías alternas a las que estaban bloqueadas, por tanto, la Policía Nacional empezaron a realizar las recomendaciones y a guiar nuestro bus por vías secundarias.

Siendo constatado por parte de DIMAYOR de las circunstancias de fuerza mayor que habían tornado todo el despliegue logístico de las circunstancias (i) y (ii) que expusimos en la anterior sustentación, la Gerencia Deportiva de DIMAYOR, en cabeza del Sr. Simón Ferro, procedió a las 5 de la tarde (aproximadamente) a sostener conversación telefónica con el Sr. Federico Spada, Gerente Deportivo de nuestra institución, para informarle de la fijación de la disputa del partido (fecha) para el día siguiente, con un horario por confirmar, lo cual sería comunicado en debida forma en las redes sociales de DIMAYOR. De la misma forma, el Sr. Simón Ferro se comunicó con el Sr. Nicolás Pimentel Vallejo, Representante Legal de Boyacá Chicó, a fin de informar de la determinación de aplazamiento y del horario (por definir del partido) siendo una facultad unilateral por parte de DIMAYOR y en cabeza de su Gerencia Deportiva, lo cual se haría público en las redes sociales del organizador.

En ese sentido, a raíz de la disposición de sobre eventos de fuerza mayor y reprogramación que detenta el organizador del evento, efectivamente DIMAYOR realizó una publicación a las 18:22hrs donde informó del aplazamiento del partido.

Posterior a ello, a las 18:30hrs, el Sr. Nicolás Pimentel Vallejo, Representante Legal del Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A, en conversación con el Sr. Simón Ferro, solicitó, luego de aceptar la reprogramación del encuentro deportivo, que el partido fuera reprogramado para el día 22 de octubre a las 20:10hrs, a fin de que pudiera cumplirse con los compromisos de boletería y que la gente pudiera asistir al Estadio La Independencia de la ciudad de Tunja, mostrando un ánimo de disputar el encuentro deportivo, mismo ánimo demostrado por nuestro Club que, en cabeza de nuestra Gerencia Deportiva, renunció a la posibilidad de que el partido se jugara en horas de la tarde (14hrs o 15hrs), lo cual implicaba un costo logístico en cuanto a la estadía de nuestro Staff del Equipo Profesional, para jugar en horas de la noche tal como está programado el encuentro, siendo el interlocutor entre ambos clubes el Sr. Simón Ferro. De esa manera, contrario a lo que manifestó el Representante Legal en su escrito de demanda, el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A siempre tuvo un ánimo que iba en la misma vía del principio pro competitio.

Consecuencia de lo anterior solicitaron a este órgano disciplinario:

“Por lo expuesto anteriormente, solicitamos a la Honorable Comité Disciplinario del Campeonato que se pronuncie a favor de la disputa del partido, el cual desarrolla de manera íntegra el principio pro competitione que evidenciaron todas las partes involucradas en el desarrollo del encuentro deportivo aun con las circunstancias de fuerza mayor que se presentaron.”

4. Con el fin de esclarecer los hechos puestos en conocimiento del Comité a través de la denuncia, se requirió al Gerente Deportivo de la Dimayor, para que informara sobre lo ocurrido, teniendo en cuenta que en los hechos objeto de investigación los extremos procesales mencionaron su intervención, por lo que de manera oportuna el Comité recibió comunicación en la que se informó lo siguiente:

“En la mañana del día 21 de octubre fuimos alertados por parte del equipo visitante Independiente Medellín respecto a un paro en la vía entre la población de Paipa, donde se encontraban hospedados, y la ciudad de Tunja donde se programó el partido.

(...)

En el momento que el bus encontró los obstáculos el equipo nuevamente se comunica con Gerencia Deportiva para explicar la dificultad. Desde ese momento, hacia las 4:30pm se entabla conversación con el club local a quien se le explica la situación y se le dice que se están haciendo todos los esfuerzos para pasar pero que si no se puede existe la posibilidad de postergar el partido de hora o al día siguiente.

Cuando ya no se encuentra alternativa de paso, aproximadamente a las 5:45pm, la Gerencia Deportiva propone a ambos clubes jugar el día siguiente, a lo cual no solo ambos clubes acceden, sino que definen la hora de 8:10pm para disputar el partido el martes 22 de octubre.

Se procede a sacar la publicación en conjunto con el área de comunicaciones explicando a la opinión pública que el partido se postergaría al día siguiente basado en las dificultades logísticas que el paro en la vía había generado al club visitante.”

5. Sobre el particular y para abordar las pretensiones de la Demanda, el Comité Disciplinario del Campeonato efectuó sesión el día 22 de octubre de 2024 y, tras valorar las pruebas documentales, tales como los argumentos del Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., las consideraciones expuestas por El Equipo del Pueblo S.A., así como el documento allegado por la Gerencia Deportiva de la Dimayor, esta instancia se abstuvo de avocar conocimiento del fondo de las pretensiones de la denuncia, tal como lo expresó en el artículo 1° de la Resolución No. 098 de 2024, así:

5.1. En la programación de los partidos a disputarse por los Cuartos de Final Ida de la Copa BetPlay Dimayor 2024, se estableció que el partido entre Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y El Equipo del Pueblo S.A. - DIM - se disputaría el día 21 de octubre de 2024 a las 7pm en el Estadio La Independencia de la Ciudad de Tunja.

5.2. En la mañana del día 21 de octubre la Gerencia Deportiva fue informada por parte del equipo visitante, esto es El Equipo del Pueblo S.A. - DIM - respecto a un paro campesino en el Departamento de Boyacá.

5.3. En ese primer acercamiento, conforme lo expresado por la Gerencia Deportiva, se



acordó con el Equipo del Pueblo S.A. - DIM que la salida del bus fuera en una hora anterior a la inicialmente estipulada para prevenir cualquier demora en el desplazamiento del Equipo visitante de Paipa al estadio la Independencia de la Ciudad de Tunja.

- 5.4. *Tras existir varias comunicaciones entre el Club visitante y la Gerencia Deportiva y ante la no alternativa de paso, para que El Equipo del Pueblo S.A. pudiera tener arribo al estadio la Independencia de la ciudad de Tunja, aproximadamente a las 5:45pm, la Gerencia Deportiva propone a ambos clubes postergar el partido para el día siguiente, propuesta que fue aceptada por los dos clubes de común acuerdo.*
- 5.5. *Producto de ese consenso y considerando que tales decisiones fueron informadas a la presidencia de la DIMAYOR, se procedió a emitir un Comunicado a la Opinión Pública de fecha 21 de octubre de 2024 a las 6:00 pm.*
- 5.6. ***En virtud de lo detallado, el Comité Disciplinario del Campeonato se abstuvo de pronunciarse frente a las pretensiones expuestas en el escrito presentado por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., en la medida que el organizador del Campeonato en ejercicio de sus facultades, adoptó decisiones orientadas a garantizar el correcto desarrollo de la competencia, esto es la Copa BetPlay Dimayor 2024.*** (negrillas fuera de texto).

6. El Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club, mediante escrito allegado el día 24 de octubre de 2024, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, esbozando lo siguiente:

“Pues bien, este Comité tomó como cierta una situación que ambos clubes deportivos manifestaron de manera diferente y es lo que tiene que ver con la supuesta aceptación o consenso de parte de los clubes de aplazamiento del partido, conforme a los numerales 5 y 6 de las consideraciones del comité, veamos:

Tras existir varias comunicaciones entre el Club visitante y la Gerencia Deportiva y ante la no alternativa de paso, para que El Equipo del Pueblo S.A. pudiera tener arribo al estadio la Independencia de la ciudad de Tunja, aproximadamente a las 5:45pm, la Gerencia Deportiva propone a ambos clubes postergar el partido para el día siguiente, propuesta que fue aceptada por los dos clubes de común acuerdo.

Producto de ese consenso y considerando que tales decisiones fueron informadas a la presidencia de la DIMAYOR, se procedió a emitir un Comunicado a la Opinión Pública de fecha 21 de octubre de 2024 a las 6:00 pm.”

Del escrito por medio del cual se interpuso la queja disciplinaria se desprende lo siguiente:

Siendo las 5:56p.m recibo una segunda llamada del Gerente Deportivo de DIMAYOR, donde me notifica que el club el INDEPENDIENTE MEDELLÍN no había podido salir de Paipa y que se regresaron al hotel Estelar Sochagota y que por tal motivo el partido no se podía jugar y quedaba aplazado.” (el subrayado y negrilla es nuestro) Por su parte, el Equipo del Pueblo S.A., INDEPENDIENTE MEDELLIN, presentó en sus descargos los siguientes argumentos fácticos: “(.) la Gerencia Deportiva de DIMAYOR, en cabeza del Sr. Simón Ferro, procedió a las 5 de la tarde (aproximadamente) a sostener conversación telefónica con el Sr. Federico Spada, Gerente Deportivo de nuestra institución, para informarle de la fijación de la disputa del partido (fecha) para el día siguiente, con un horario por confirmar, lo cual sería comunicado en debida forma en las redes sociales de DIMAYOR. De la misma forma, el Sr. Simón Ferro se comunicó con el Sr. Nicolás



Pimentel Vallejo, Representante Legal de Boyacá Chicó, a fin de informar de la determinación de aplazamiento y del horario (por definir del partido) siendo una facultad unilateral por parte de DIMAYOR y en cabeza de su Gerencia Deportiva, lo cual se haría público en las redes sociales del organizador.”

Como se observa de lo allegado al plenario, el Equipo del Pueblo S.A en su escrito de defensa, termina dándole toda la razón al DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A, pues bien manifiestan que al representante legal del DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A, le informaron del aplazamiento del partido siendo una facultad unilateral por parte de DIMAYOR y en cabeza de su gerencia deportiva, claramente se evidencia que la DIMAYOR de manera unilateral solamente informo del aplazamiento, mas no se llegó a un acuerdo , como pretenden hacer caer en el error a esta comisión. Debo manifiesta que ni el Club que represento ni el Equipo del Pueblo S.A. tuvieron conversaciones directas entre ellos para acordar el aplazamiento ni tampoco se llegó a un acuerdo donde mediara la Dimayor para reprogramar el partido, por lo que el Comité comete un error en su motivación teniendo como ciertos hechos que fueron probados de manera diferente a lo que finalmente se plasmó en la decisión recurrida.

Es más, es la DIMAYOR quien se toma la atribución de afirmar un inexistente consenso entre los Clubes, y terminó ejerciendo indebidamente las facultades del artículo 60 del Reglamento de la Copa Betplay, dado que ninguna de las tres situaciones allí previstas se demuestran fácticamente, por lo que la información trasladada por la Dimayor a cada dirigente de los equipos fue correcta y certera y llevó al convencimiento errado del Comité de dar por cierto un hecho que no existió, como fue la concurrencia en un mismo momento de los dirigentes de los equipos y menos un consenso al que se haya llegado para aplazar el partido, sino que se apeló a una facultad unilateral de la Dimayor con la que se pretendió salvar del cumplimiento de sus obligaciones al equipo visitante.

(...)

“Adicional a lo anterior como se puede evidenciar en la comunicación de contestación del DIM, lejos de desvirtuar los hechos y fundamentos presentados por el BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S.A. lo que hace es ratificarlos, en el sentido que nunca se pusieron de acuerdo, llevando esto a preguntar, ¿cuáles fueron los criterios fantásticos para sustentar un aparente común acuerdo para modificar la fecha y hora del partido?, porque el DIM al confesar y otorgar la razón al BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S.A. En su lugar, el DIM en su contestación acepta que dejo de cumplir varias de sus obligaciones previstas en el reglamento de la competición, la primera la de desplazarse con la suficiente antelación a la sede o lugar donde debía jugarse el partido, esto es Tunja, así como procurar su desplazamiento en los tiempos definidos, dado que la libre y voluntaria decisión de alojarse en el municipio de Paipa, ubicado a 42 kilómetros de la ciudad de Tunja, entraña que asumieron el riesgo de las situaciones que sobreviniendo podrían afectar su desplazamiento para el partido en el horario programado, sin que sirva de justificación suficiente y adecuada la carencia de disponibilidad en los diferentes establecimientos hoteleros, dado que esto es una obligación logística en cabeza suya y que según otros equipos que han llegado a la ciudad de Tunja se ha podido solventar siempre que su trámite se haga con oportunidad.

(...)

era deber del Comité examinar juiciosamente 1) ¿si existió una reunión conjunta de los equipos y el Gerente Deportivo de la Dimayor?; 2) ¿si de esa reunión surgió un consenso o acuerdo entre los equipos por aplazar el partido?, y 3) ¿si lo que ocurrió fue un ejercicio

de una atribución unilateral de la Dimayor de reprogramar el partido? Acá claramente se evidencia, que no estaba dentro de la potestad de la DIMAYOR el aplazamiento del partido, toda vez, en primer lugar, no existió un mutuo acuerdo y en segundo lugar, no existía ningún tipo de programación internacional entorno de los dos equipos que deberían jugar el pasado 21 de octubre de 2024, como que tampoco no se contara con la disponibilidad del estadio, el cual fue garantizado con antelación por el BOYACÁ CHICÓ, lo que ameritaba según la demanda o queja que se hubiese reparado por el Comité el hecho según el club los jugadores del club estuvieron, como el cuerpo arbitral, en las instalaciones del estadio, lo que garantizaba esa disponibilidad y limitaba aún más ejercicio unilateral de la facultad de la que pretendió indebidamente ejercer el Gerente Deportivo de la Dimayor, para salvar el incumplimiento de sus obligaciones al DIM.

Por otra parte, en la Resolución recurrida no existe ni una sola mención a una norma que regula la competencia o el procedimiento sancionatorio, que justifique la abstención de investigar y seguir adelante con el trámite, por lo que es más que evidente la falsa motivación en este caso, porque se da como hecho cierto un consenso que no existió, no se examina el ejercicio indebido de la facultad unilateral de reprogramación ejercida por la Dimayor y no se despacha desfavorablemente la imposibilidad de invocar la fuerza mayor por el DIM, dado que los elementos de imprevisibilidad y de ajenidad de los hechos los asumió como propios al ubicarse en un lugar diferente a la ciudad de Tunja donde fue programado desde el 10 de octubre de 2024 el partido.

(...)

En ese sentido, cualquier decisión tomada por este Comité deberá realizarse bajo una interpretación sistemática de las normas y no bajo un examen de conciencia o equidad, como en efecto ocurrió. Ahora bien, la reclamación del club que represento inicio por la violación al artículo 54 del Reglamento el cual dicta lo siguiente: “Artículo 54o.- DESPLAZAMIENTO DE CLUBES VISITANTES. Los clubes visitantes deberán desplazarse a la ciudad donde les corresponda jugar, el día anterior a la celebración del partido.

Parágrafo: Cuando por fuerza mayor probada ante la administración de la DIMAYOR, el club visitante no pueda viajar un día antes a la ciudad destino de un partido de competencia oficial, la Presidencia de la DIMAYOR fijará una nueva fecha.

La presente disposición no se aplicará si el club visitante no cumple con lo previsto en el primer inciso de esta disposición.”

Esta norma que rige el campeonato sobre el cual se discute una falta disciplinaria, trae consigo 3 supuestos de hecho que no pueden ser interpretados de manera aleatoria, sino que constituyen una serie de eventos que buscan proteger tanto la competencia como el gasto logístico que realiza el club local, que dicho sea de paso no es menor.

Como se ve, la Dimayor a través del Reglamento estableció que el club visitante (El Equipo del Pueblo S.A.) debió llegar a la ciudad de Tunja el día 20 de octubre de 2024 y no el día 21, como en efecto ocurrió y sobre lo cual fue probado y aceptado por las partes. Con antelación, además, el club visitante debía haber realizado las gestiones logísticas y de disponibilidad de alojamiento en la ciudad de Tunja, que para esa fecha era viable, salvo que por preferencias de ese club se asuma como riesgo ubicarse por fuera del lugar donde debía realizarse el partido, como ocurrió, lo que debió ser examinado según las normas vigentes por el Comité, pero que fue omitido.



Hay que resaltar, que la violación de la norma señalada, artículo 54 del Reglamento de la copa, no se presenta al momento de realizar el desplazamiento a la ciudad de Tunja, desde la ciudad de Paipa, la violación de la norma comienza desde el mismo día en que el DIM, decide autónomamente hospedarse en una ciudad diferente a la ciudad donde se realizaría el partido y esto, desde ningún punto de vista, es endilgadle al PARO CAMPESINO. El hecho invocado como fuerza mayor es atribuible al DIM porque fueron ellos quienes asumieron el riesgo de ubicarse en un lugar diferente a donde se realizaría el partido, por lo que lo ocurrido habría podido ser previsible, gestionable y mitigable de haber dado cumplimiento de alojarse en la ciudad de Tunja.

Por otro lado, de este extremo somos conscientes que la situación de orden público con ocasión al paro campesino en el Departamento de Boyacá constituye una situación que no está bajo el control de ninguno de los clubes. Sin embargo, dicha situación no puede tomarse como un eximente de responsabilidad del Equipo del Pueblo S.A. pues el parágrafo del artículo 54, inciso segundo, establece que no habrá lugar a la fuerza mayor que obligue a reprogramar el partido en el evento de que el club visitante no se encuentre en la ciudad del partido el día anterior a su celebración.

(...)

De todo lo anterior, es evidente que el motivo de reclamación del club que represento tiene el mérito para ser investigado y posteriormente sancionado de acuerdo con las normas que rigen la competencia y el proceso sancionatorio.

No es admisible el argumento mediante el cual se pretenda hacer creer que los presidentes de los clubes deportivos inmersos en este trámite aceptaron o llegaron a un consenso para el aplazamiento del partido, cuando lo que se probó es que fue una decisión unilateral que el Gerente Deportivo de la DIMAYOR, persona sin COMPETENCIA, le comunicó a los clubes, extralimitando sus funciones, como quedo evidenciado entorno que el DIM, que confesó y otorgó la razón al señalar que se surtió la comunicación de notificación del cambio de fecha y hora del partido, pero en ningún momento, quedo demostrado y probado el aparente común acuerdo entre las partes.

Por otro lado, es necesario que se revoque la decisión por cuanto no existe norma legal, convencional o estatutaria que exima de responsabilidad al Equipo del Pueblo S.A. dado que los supuestos de hecho se ajustan a las normas sancionatorias y no existe una real causal de exención de responsabilidad.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El recurso formulado por el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., se orienta a cuestionar la decisión emitida por el Comité Disciplinario del Campeonato, solicitando se revoque el contenido del artículo 1° de Resolución No. 089 de 2024, a través del cual este órgano disciplinario se abstuvo de avocar conocimiento de las pretensiones de la denuncia presentada por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club contra El Equipo del Pueblo S.A.

Solicitó el recurrente que, en su lugar se inicie la investigación que, conduzca a la sanción a El Equipo del Pueblo S.A. en los términos del artículo 83 del CDU de la FCF, con ocasión a la violación del artículo 54 del Reglamento de la Copa BetPlay Dimayor 2024, por los hechos relativos al partido a disputarse el día 21 de octubre de 2024, a las 7:00 pm en la ciudad de Tunja, teniendo como argumentos principales los siguientes:

- 1.1. El Comité Disciplinario del Campeonato “*dio por cierto un inexistente consenso entre los equipos y sus dirigentes, quienes nunca se reunieron, si no que todo se tramitó a instancias de la Dimayor*” considerando que con tal situación este órgano disciplinario omitió el cumplimiento de su naturaleza y funciones que están descritas en el artículo 141 del CDU de la FCF.
- 1.2. “*No existe norma legal, convencional o estatutaria que exima de responsabilidad al Equipo del Pueblo S.A., dado que los supuestos de hecho se ajustan a las normas sancionatorias y no existe una real causa de exención de responsabilidad disciplinaria.*”
2. Establecidos los motivos de inconformidad del recurrente, el Comité Disciplinario del Campeonato a través de la secretaría, convocó a sesión que se celebró el día 25 de octubre de 2024, y con el fin de desatar y evaluar los argumentos formulados por el recurrente determinó practicar las siguientes pruebas:
 - 2.1. Escuchar en versión libre al señor Nicolás Pimentel Vallejo, representante legal del Club recurrente quien, entre otros argumentos, indicó:

“La administración de la Dimayor hace caer en error al Comité sobre un supuesto acuerdo, pues me informaron sobre el aplazamiento del partido, más no existió acuerdo sobre dicha decisión. No me pidieron consentimiento, solo me dijeron que el partido quedaba aplazado.

El equipo visitante hubiera podido llegar al partido si se hubiera hospedado dentro de la ciudad de Tunja, tal como lo indica el reglamento.

Tunja cuenta con alrededor de 20 a 25 hoteles, incluso el rival de patio Patriotas, en su sede aloja los Clubes que visitan la ciudad de Tunja.

De parte de Boyacá Chicó no existió manifestación de aceptación sobre la postergación del partido, si yo no juego el partido, de pronto me aplican la pérdida por retirada o renuncia, por esa misma razón se puso a la venta la boletería

Las actuaciones posteriores, tales como, venta de boletería y comunicados emitidos por el club, se efectuaron atendiendo lo ordenado por la Dimayor”
 - 2.2. Escuchar en versión libre al señor Federico Spada, Gerente Deportivo de El Equipo del Pueblo S.A. quien entre otras cosas esbozó lo siguiente:

“Cuando se le preguntó si conocía el reglamento en particular la disposición contenida en el artículo 54 del Reglamento de la Copa Betplay 2024, afirmó que si era conocedor.

Señaló que las conversaciones sostenidas el día 21 para comentar lo acontecido siempre fueron con el señor Simón Ferro Gerente Deportivo de la Dimayor, y fue a través de él que se enteró que Chicó manifestó estar de acuerdo con la postergación del partido.

Precisó que según lo que le comentaron, el Sr. Simón Ferro se comunicó primero con Nicolás Pimentel, indicándome que Boyacá Chicó entendió la situación de fuerza mayor, incluso el señor Ferro le informó que Eduardo Pimentel estaba de acuerdo y solicitaron que el partido no se jugara en la tarde, sino a las 8:10 de la noche, por un tema de público y de taquilla, indicó que el nunca sostuvo comunicación directa con Nicolás Pimentel”.



- 2.3. Escuchar en versión libre al señor Simón Ferro, Gerente Deportivo de la Dimayor, quien, entre otros elementos, indicó:

“Cuando se le preguntó si conocía el reglamento en particular la disposición contenida en el artículo 54 del Reglamento de la Copa Betplay 2024, afirmó que por supuesto, ya que el era el responsable de su elaboración.

A continuación, indicó que estaba enterado que el DIM se alojó en Paipa desde el primer momento del lunes 21 de octubre.

Afirmó que recibió una comunicación del DIM en la mañana del día lunes quienes informaron sobre la novedad presentada con el paro campesino en la vía que conduce de Paipa a la ciudad de Tunja, y se comunicó con el Club local para poner en contexto de lo acontecido al visitante.

Durante el transcurso del día estuvo en comunicación constante con el equipo visitante, pero Medellín le puso de presente de nuevo la imposibilidad de prever el paro, por lo que se puso de presente tal situación al Club Local, quien a través del señor Nicolás Pimentel aceptó la postergación del partido y manifestó que por un tema de taquilla era más conveniente jugar el partido a las 8:10 pm.

Indicó que sostuvo alrededor de 6 llamadas con Nicolás, quien sacó a la venta la boletería tal como lo publicó en sus redes, eso evidencia que estuvo de acuerdo con la nueva fecha del partido

Finalmente, cuando se le solicitaron pruebas documentales que evidenciara el consenso de los representantes de los clubes para que a sabiendas de lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de la Competición, y con ocasión de la ocurrencia posteriormente del paro campesino, estuvieran de acuerdo en la postergación del partido, señaló que no tenía más prueba que su dicho.”

3. Efectuada la descripción de todas las actuaciones procesales adelantadas por este órgano disciplinario, y una vez practicadas y valoradas las pruebas descritas, el Comité Disciplinario del Campeonato en sesión del 25 de octubre de 2024, **resolvió revocar** la decisión de abstenerse de conocer el fondo de las pretensiones de la denuncia y consecuencia de ello, determinó que existía mérito para conocer y tramitar las mismas.
4. Por lo anterior, se hará pronunciamiento respecto de cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito de alzada, mismos que están relacionados directamente con lo puesto en conocimiento de este órgano disciplinario en el escrito de la denuncia.
5. Sea lo primero identificar las normas que presuntamente fueron trasgredidas por parte de El Equipo del Pueblo S.A, y que dan sustento a la denuncia del partido que nos convoca:

El artículo 54 del Reglamento de la Copa BetPlay Dimayor 2024, dispone:

“Artículo 54. Desplazamiento de Clubes Visitantes.

Los clubes visitantes deberán desplazarse a la ciudad donde les corresponda jugar, el día anterior a la celebración del partido.

Parágrafo: *Cuando por fuerza mayor probada ante la administración de la DIMAYOR,*



el club visitante no pueda viajar un día antes a la ciudad destino de un partido de competencia oficial, la Presidencia de la DIMAYOR fijará una nueva fecha.

La presente disposición no se aplicará si el club visitante no cumple con lo previsto en el primer inciso de esta disposición.

6. Frente al argumento con el que el recurrente aduce que el Comité “*dio por cierto un inexistente consenso entre los equipos y sus dirigentes, quienes nunca se reunieron, si no que todo se tramitó a instancias de la Dimayor*” debe este órgano explicar lo siguiente:
 - 6.1. De los elementos probatorios allegados al trámite, así como de la práctica probatoria efectuada en la sesión del 25 de octubre de 2024, se contrastaron las declaraciones rendidas por los señores Nicolás Pimentel, Federico Spada y Simón Ferro, llegando el Comité a las siguientes conclusiones: a) En ningún momento los clubes involucrados en el presente caso, sostuvieron una comunicación directa, b) No obra en el expediente prueba que permita constatar consentimiento expreso emitido por parte del Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club o de su representante legal, que permitiera de común acuerdo postergar la fecha del partido para el día 22 de octubre de 2024.
7. Es oportuno precisar por parte de este Comité que la facultad establecida en el parágrafo del artículo 54 del Reglamento, relativo a la fijación de una nueva fecha por fuerza mayor, sólo es aplicable cuando el club visitante cumpla con lo previsto en el inciso primero de la disposición, es decir: “*Los clubes visitantes deberán desplazarse a la ciudad donde les corresponda jugar, el día anterior a la celebración del partido.*”, deber que incumplió en el presente caso El Equipo del Pueblo S.A. conforme se acreditó en el trámite.
8. Respecto al argumento manifestado por el recurrente, consistente en que: “*No existe norma legal, convencional o estatutaria que exima de responsabilidad al Equipo del Pueblo S.A., dado que los supuestos de hecho se ajustan a las normas sancionatorias y no existe una real causa de exención de responsabilidad disciplinaria*”, esta instancia debe hacer las siguientes consideraciones:
 - 8.1. El Equipo del Pueblo S.A. pernoctó con su staff en la ciudad de Paipa la noche del 20 de octubre de 2024, tal como fue reportado en la declaración de viaje aportada por el recurrente en el escrito de la denuncia.
 - 8.2. El partido a disputarse por la Ida de los Cuartos de Final de la Copa BetPlay Dimayor 2024, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club y el Equipo del Pueblo S.A. estaba programado según calendario para el día 21 de octubre de 2024, a las 7:00 pm en el estadio la independencia de la ciudad de Tunja.
9. Con las precisiones anteriores, este órgano disciplinario debe remitirse a verificar si efectivamente el Club visitante, teniendo conocimiento desde el día 11 de octubre de 2024 sobre el lugar y la hora en la que se disputaría el partido de Ida de los Cuartos de Final de la Copa BetPlay Dimayor 2024, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club y el Equipo del Pueblo S.A., dio estricto cumplimiento a las disposiciones reglamentarias, particularmente al artículo 54 del Reglamento de la Copa BetPlay Dimayor 2024, en lo relativo al deber que tienen los Clubes visitantes de desplazarse a la ciudad donde les corresponda jugar, el día anterior a la celebración del partido.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



10. Como quedó establecido en precedencia, en la declaración de viaje remitida por el equipo visitante al Club Local, no quedan dudas para este Comité que El Equipo del Pueblo S.A. no pernoctó la noche inmediatamente anterior al día del partido en la ciudad de Tunja, razón por la cual desde ya se debe advertir que se encuentra transgredido el artículo 54 del Reglamento de la Copa BetPlay Dimayor 2024, en la medida que se desatendió el deber de desplazarse un día antes a la ciudad en la que se disputaría el partido.
11. Tal como se encuentra probado en el expediente, El Equipo del Pueblo S.A. inicio su desplazamiento intermunicipal entre Paipa y la ciudad de Tunja el día 21 de octubre de 2024, siendo este el mismo día en que se disputaría el partido descrito, tal como se ha indicado en precedencia, asumiendo así el club visitante un riesgo que no puede trasladársele al club local.
12. Lo anterior permite acreditar el incumplimiento de la disposición descrita en el artículo 54 del Reglamento de la Copa BetPlay Dimayor 2024, norma que expresamente señala el deber que tiene el Club visitante de desplazarse un día antes a la ciudad donde le corresponda jugar el partido.
13. Ahora bien, respecto a lo indicado por El Equipo del Pueblo S.A. en su escrito de defensa, en relación con la fuerza mayor prevista en el párrafo del mismo precepto normativo que sustentó la demanda formulada, este Comité debe precisar que tal como se indicó en renglones precedentes, la facultad establecida en el párrafo del artículo 54 del Reglamento, relativo a la fijación de una nueva fecha por fuerza mayor, sólo es aplicable cuando el club visitante cumpla con lo previsto en el inciso primero de la disposición, es decir, desplazarse a la ciudad donde le corresponde jugar, el día anterior a la celebración del partido, situación que no se observó en el presente caso, conforme el material probatorio allegado.
14. Dentro de las labores de investigación adelantadas, se constató que el Club visitante no se encontraba en la ciudad de Tunja el 21 de octubre de 2024, fecha en la que se disputaría el partido por los cuartos de final Ida de la Copa BetPlay Dimayor 2024.
15. Al respecto este Comité Disciplinario debe indicar que entre los deberes de los afiliados a la DIMAYOR, están el cumplir las disposiciones contenidas en los estatutos y reglamentos de la FIFA, de la CONMEBOL, DIMAYOR y de la FCF, acorde lo establece el artículo 15 de los Estatutos Sociales.
16. De igual forma a fin de garantizar la integridad en la competición, los clubes profesionales afiliados a la DIMAYOR establecen las reglas que orientan cada uno de sus eventos, en este caso la Copa Betplay Dimayor 2024, disposición que fue aprobada en reunión de asamblea de fecha 12 de diciembre de 2023. Motivo por el cual, este Comité exhorta a la observancia de las disposiciones aprobadas por el máximo órgano social, las cuales son de obligatorio cumplimiento y en virtud del principio *pro competitione* no pueden ser objeto de modificación en el desarrollo del evento deportivo.
17. Por lo tanto, el Comité estima que en los términos de la reglamentación asociativa, en particular del Reglamento de la Copa Betplay Dimayor 2024, un factor del cual es



responsable el club visitante, es desplazarse a la ciudad donde le corresponde jugar, el día anterior a la celebración del partido, factor que no fue observado por el Equipo del Pueblo, y que el advertir tal situación al Gerente Deportivo de la Dimayor, no exonera del cumplimiento de una obligación aprobada por el máximo órgano social.

18. Es por lo anterior que este órgano disciplinario, al ser el encargado de proteger la competición, no puede desconocer el contenido de las disposiciones descritas en el artículo 54 del Reglamento de la Copa BetPlay Dimayor 2024, y el deber que tienen los clubes visitantes de pernoctar un día antes en la ciudad en la que se ha de disputar el partido.
19. Concluye el Comité, entonces, que al materializarse la infracción imputada al Club visitante, procede sancionarlo con retirada o renuncia, en concordancia con los literales i) y l) del artículo 83 del CDU de la FCF que disponen lo siguiente.

“Artículo 83. Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes: (...)

i) Si por motivo imputable a sus dirigentes o a un factor del cual es responsable el club o el organizador del evento, el equipo no puede, no quiere, se niega jugar o a continuar el partido.

l) Al club, selección municipal o departamental que sin justa causa no presentare su equipo en la cancha a la hora programada oficialmente y por esta causa no se realizare el partido. (énfasis añadido)

20. Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta las pruebas practicadas en el trámite de instancia, se ha podido constatar que: (i) El Equipo de Pueblo S.A. no pernoctó la noche del 20 de octubre de 2024 en la ciudad de Tunja, ciudad donde se llevaría a cabo el encuentro correspondiente al partido ida de los cuartos de Final de la Copa BetPlay Dimayor 2024, entre el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club y El Equipo del Pueblo S.A., (ii) El Equipo del Pueblo no se presentó en la cancha del estadio La Independencia de la ciudad de Tunja, el día 21 de octubre de 2024, en la hora programada para disputar el referido encuentro deportivo y (iii) El Equipo del Pueblo no logró demostrar la fuerza mayor descrita en el párrafo del artículo 54 del Reglamento de Copa BetPlay DIMAYOR 2024, ni la justa causa para no presentarse en el escenario deportivo en la fecha y hora programada por la Gerencia Deportiva de la DIMAYOR, prevista en el literal l) del artículo 83 del CDU de la FCF, toda vez que tal riesgo fue asumido al inobservar el Reglamento de la Competición, en particular el artículo 54.
21. A la luz de los expuesto, esta autoridad disciplinaria considera que los presupuestos fácticos y jurídicos de los citados literales se encuentran satisfechos y El Equipo del Pueblo S.A. es responsable de la infracción disciplinaria allí descrita.
22. Así las cosas, se impondrá la sanción contenida en el artículo 83 del CDU de la FCF, esto es, derrota por retirada o renuncia y, la multa allí contenida, consistente en veinte (20) SMMLV.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





23. Se debe aclarar igualmente que el artículo 34 del CDU de la FCF prevé que cuando a un Club se le aplica la sanción consistente en derrota por retirada o renuncia del partido disputado, se entiende que el resultado será de cero – tres (0-3) a favor del contendor, esto es, el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Una vez valorados los elementos probatorios practicados en sede de recurso de reposición, el Comité decidió revocar la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 089 de 2024, y en su lugar avocó conocimiento de la demanda presentada por el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club.

Analizados los elementos probatorios obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta que se logró acreditar la trasgresión del artículo 54 del Reglamento de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024, el Comité decidió Sancionar al El Equipo del Pueblo S.A, con derrota por retirada o renuncia y multa veintiséis millones de pesos (\$26.000.000) por incurrir en la infracciones contenidas en los literales i) y l) del artículo 83 del CDU de la FCF, tras no presentarse al partido ida de los cuartos de Final de la Copa BetPlay Dimayor 2024, entre el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club y El Equipo del Pueblo S.A. el cual estaba programado para disputarse el día 21 de octubre de 2024 a las 7:00 pm en el estadio la independencia de la ciudad de Tunja,

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato:

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 089 de 2024, y en su lugar,

SEGUNDO: AVOCAR, conocimiento de la demanda presentada por el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club, texto en el que expuso: “DEMANDA Y RECLAMACIÓN DE LOS 3 PUNTOS DEL PARTIDO ENTRE DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A Y EL INDEPENDIENTE MEDELLÍN POR CUARTOS DE FINAL VUELTA (sic) COPA BETPLAY DIMAYOR 2024”

TERCERO: SANCIONAR, a El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con derrota por retirada o renuncia y multa de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000) por incurrir en la infracción contenida en los literales i) y l) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido a disputarse por el partido de ida de los Cuartos de Final de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024 entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club El Equipo del Pueblo S.A.

CUARTO: Conforme con lo anterior, al decretarse la perdida por retirada o renuncia, el resultado final será de cero – tres (0-3) a favor del contendor, esto es, el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A, en los términos del artículo 34 del CDU de la FCF.

QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



Disciplinario y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, frente a lo que se debe precisar, que el día 25 de octubre de 2024, se comunicó la parte dispositiva de la presente decisión, por lo tanto se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 154 del CDU de la FCF que dispone “El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión”.

Artículo 2°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario